

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-004-2021-00160-01  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
**DEMANDADO:** HOTEL MAJAYURA LTDA Y OTROS  
**DECISION:** RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD

Valledupar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si es viable tramitar y resolver los recursos de apelación formulados por el vocero judicial del demandante, contra el auto emitido en fecha 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual tuvo por contestada la demanda, y negó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, advirtiéndole que al dar respuesta al libelo, aporte los documentos que según la parte actora se encuentran en su poder.

Luego de notificada la demanda y corrido el traslado de rigor respectivo, “Sotranucha Ltda.” y el Hotel Majayura Ltda. a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor. Respecto a las documentales solicitadas por la parte demandante como tenidas en su poder, aportó algunas y se negó a acceder a las restantes, argumentando su nugatoria.

Mediante memorial presentado el 21 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de tener por no

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20001-31-05-004-2021-00160-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE LUIS CUELLO MAESTRE
<b>DEMANDADO:</b>	HOTEL MAJAYURA LTDA Y OTROS

contestada la demanda. A su vez, mediante escrito del 4 de febrero de 2022, el portavoz del demandante solicitó se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 85-A del CPTSS.

Por medio de providencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado resolvió admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, al tiempo que no accedió a la medida cautelar pretendida, y negó la solicitud de tener por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión de admitir la contestación de la demanda por parte de las sociedades demandadas, y negar la solicitud de tenerla por no contestada, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, precisando que el juez con base en el principio de la buena fe, le está dando plena credibilidad a la manifestación escueta del demandado de no tener en su poder los documentos que se indican en la demanda, cuyo principio para la Corte Suprema de Justicia *“no se aplica olímpicamente frente al decir del demandado que lo que busca es, como en el caso concreto, soslayar su obligación legal de arrimar al proceso judicial todos aquellos documentos propios de la relación laboral que están en su poder...”*. Del mismo modo, indica que, según los postulados de la Corte Constitucional es de obligatorio cumplimiento de manera indefinida en el tiempo, la conservación de los documentos por parte del empleador.

Alude que, el juez no puede excederse en las interpretaciones que haga de las normas en materia de procedimiento, dado que al hacerlo estaría imponiendo excesos o dejando en notable desventaja a alguno de los sujetos procesales. Que, en el presente asunto, se evidencia una clara vulneración al debido proceso judicial, puesto que con la decisión recurrida se le cercena una de las oportunidades probatorias en su favor, y se le pone en desventaja frente a la parte débil del proceso laboral.

Seguidamente, en escrito separado, presentó recurso de apelación contra el mismo auto, *específicamente, frente a lo decidido en el numeral quinto*, que *negó* la solicitud de medida cautelar.

A continuación, el juzgador de primer grado decidió no reponer los ordinales primero y sexto del auto de fecha de 6 de julio de 2022, por lo tanto, concedió el recurso de apelación. Así mismo, concedió el interpuesto

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20001-31-05-004-2021-00160-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE LUIS CUELLO MAESTRE
<b>DEMANDADO:</b>	HOTEL MAJAYURA LTDA Y OTROS

de forma directa contra el numeral quinto de la misma providencia, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos referidos, sea lo primero mencionar, como aclaración previa, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

En materia laboral, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
  2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
  3. El que decida sobre excepciones previas.
  4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
  5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
  6. El que decida sobre nulidades procesales.
  7. El que decida sobre medidas cautelares.
  8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
  9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
  12. Los demás que señale la ley.
- (...)

En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que tuvo por contestada la demanda y negó la solicitud de tenerla por no contestada, el cual fue concedido por el fallador de primera instancia.

Bajo esos supuestos facticos, de entrada, advierte esta Sala que el auto objeto de censura no es recurrible en apelación, dado que no aparece enlistado expresamente en la disposición normativa descrita en precedencia, pues es apelable el auto que tenga por no contestada la demanda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, lo cual no ocurre en este asunto, sin que sea posible acompañarlo porque se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-004-2021-00160-01  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
**DEMANDADO:** HOTEL MAJAYURA LTDA Y OTROS

gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

En ese orden de ideas, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado, en cuanto tuvo por contestada la demanda es inapelable, por lo que así se declarará.

No ocurre lo mismo, frente al recurso de apelación presentado contra la determinación que negó la medida cautelar deprecada por el demandante, pues, como viene de verse, su estudio en sede de alzada se encuentra habilitado expresamente por el numeral 7° del artículo 65 previamente citado, por lo que se admitirá el recurso únicamente frente a ese tópico de la providencia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra los numerales primero y sexto del auto proferido el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante los cuales se admitió la contestación de la demanda, y negó la solicitud de tenerla por no contestada, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal quinto del auto referido, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador